



Expediente N°

Recurrente

RUC N°

CONSULTA NO VINCULANTE N° \_\_\_\_\_

Asunción,

Señor  
RUC N°

Nos dirigimos a usted en relación a su nota del xx/xx/xxxx, en la cual consultó a la Administración Tributaria sobre ciertos tratamientos del proceso de fusión por absorción de empresas contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Actividades, Comerciales, Industriales y de Servicios (IRACIS) bajo la figura jurídica de Sociedades Anónimas. Al respecto consultó:

- Si se debe facturar los bienes del activo al materializarse la fusión por absorción.
- Si existen otros hechos gravados por el IVA, IRACIS u otro impuesto administrado por la Administración Tributaria.
- Procedimiento de acreditación de crédito fiscal y saldos del IRACIS, a favor de la entidad absorbente.

**En virtud a las disposiciones legales vigentes, la Administración Tributaria concluyó:**

**a) Cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio fiscal en que sea inscripta en el Registro Público, a fin de consolidar los estados financieros de las entidades fusionadas.**

**b) Las transferencias de los bienes del activo, tales como, los inmuebles, mercaderías en depósito y los bienes en uso pasarán a pertenecer a la sociedad absorbente, en cuyo caso no estarán gravadas por el IVA ni el IRACIS, por lo que no deberá expedir facturas por dichas operaciones, teniendo en cuenta que se da en el marco de una fusión por absorción.**

**c) No se dan otros hechos gravados por el IVA ni el IRACIS por la transferencia, considerando que la fusión por absorción no constituye una enajenación.**

**d) La acreditación del crédito fiscal del IVA y de los saldos del IRACIS, se realizará en forma automática en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu a favor de la empresa absorbida a la empresa absorbente, una vez que se presente a la Administración Tributaria la Escritura Pública de la vinculación de la fusión por absorción, y la sociedad absorbida presente la declaración jurada determinativa en carácter de clausura.**

La mencionada conclusión surge del siguiente análisis:

El Código Civil, artículo 1192 dispone que: *“Mediante la fusión, dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o una de ellas absorbe a otra u otras que se disuelven sin liquidarse. La nueva sociedad, o la absorbente, se convierte en titular de los derechos y obligaciones de las disueltas, desde que se formalice el acuerdo de fusión, pero éste no es oponible a terceros sino desde que se registre, y previa aprobación del cambio de estatuto de la sociedad anónima afectada por la fusión, en su caso.”*

Al respecto el Decreto N° 6359/2005 en su artículo 111° establece que... *“cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscripta en el Registro Público. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberán continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independencia sus operaciones.”*

En relación, a **los bienes del activo, tales como los inmuebles, las mercaderías en depósito y los bienes en uso** que pasarán a incorporarse a la nueva sociedad, el Art. 4° del Anexo del Decreto N° 1030/13, establece que no están gravadas, las transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas y que en estos casos, los créditos fiscales que pudiera tener la empresa antecesora serán trasladados a la empresa sucesora en proporción al



Expediente N°

Recurrente

RUC N°

**CONSULTA NO VINCULANTE N° \_\_\_\_\_**

patrimonio neto transferido con relación al patrimonio neto total de la antecesora. Agrega que se entiende por reorganización de empresas: **a)** La fusión de empresas preexistentes a través de la formación de una tercera o por absorción de una de ellas. Por lo tanto, establece que tampoco se considerarán comprendidos dentro del objeto del impuesto los aportes de bienes muebles o inmuebles para la constitución o el aumento del capital de las empresas.

De lo expuesto, se concluye que por los inmuebles, las mercaderías y los bienes en uso no deberá tributarse ni el IVA ni el IRACIS, considerando que se da en el marco de una fusión por absorción de una empresa y no en el de una enajenación.

La acreditación de créditos fiscales del IVA y los saldos del IRACIS a la empresa absorbente, se realizará de forma automática en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, una vez que se cumplan ciertos trámites ante la Administración Tributaria, tales como la presentación de la Escritura Pública por la cual se vincula la absorción y de la declaración jurada determinativa en carácter de clausura por parte de la empresa absorbida, exclusivamente a los efectos de hacer efectiva la transferencia de los créditos.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado a los efectos de la Ley N° 125/1991, artículo 245.

**DEISY AGUAYO DENIS**, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación de  
*Normas Tributarias*

**LIZ DEL PADRE**, *Directora*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria